



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 107/21-2022/JL-

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (TERCERO INTERESADO)
DELSERVA S.A. DE C.V. (DEMANDADO)

En el expediente número 107/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por **Bernardo Alonso Coello Orantes** en contra de **Nueva Walmart de México S. A. de C. V. y/o Delserva S. A. de C. V.**; con fecha **15 de mayo de 2026**, se dictó sentencia, al tenor literal siguiente:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 107/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano **Bernardo Alonso Coello Orantes**, en contra de **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.**

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 26 de noviembre del 2021, el ciudadano **Bernardo Alonso Coello Orantes**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.** ejercitando la acción de **reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 17/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 07 de diciembre del 2021, en el cual el secretario instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre del 2021 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación de fecha 16 de diciembre del 2021 y 17 de diciembre del 2021, que obran en las fojas de la 70 a 74 de los autos del presente expediente, las demandadas **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 08 de agosto del 2022, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 19 de agosto del 2023, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

El secretario instructor, con fecha 26 de enero del 2023 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 12 de julio del 2023, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó los escritos de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 08 de febrero del 2023, en el cual manifestó sus objeciones y se fijó fecha para audiencia preliminar el día martes 03 de octubre del 2023 a las 10:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 27 de agosto del 2024 a las 13:46 horas, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

Por la demandada **Delserva S.A. de C.V.:**

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso.
- Puesto de trabajo: transportista
- Salario.
- Jefes inmediatos: Aleonid Romero Pérez y Lesli Azucena Ordaz Gómez
- Horario laboral.
- Fecha de despido.
- Adeudo de días de descanso obligatorio

Puntos de litis:

Por la demandada **Delserva S.A. de C.V.:**

- Analizar el salario integrado.
- Jornada extraordinaria
- Determinar la responsabilidad solidaria.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por la demandada **Nueva Walmart S.A. de C.V.**

- Toda vez que existe negativa de la relación laboral, la litis será determinar la existencia del vínculo de trabajo.

d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) **Confesional I a cargo de la moral Delserva S.A. de C.V. y Nueva Walmart S.A de C.V.**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Confesional II, a cargo de los ciudadanos Leonid Romero Pérez y Leslie Azucena Ordaz Gómez**, se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- 3) **Testimonial III a cargo de los ciudadanos Javier del Jesus Chamis Canche, Guadalupe Nalleli Quej Torrez y Ephi Nalleli Peña Brito**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Inspección ocular IV**, consistente en contrato de trabajo, la libreta de control de asistencia y de control de entradas y salidas al centro de trabajo del suscrito, control o lista de asistencia de entradas y salidas del reloj checador de la fuente de trabajo, lista de periodo vacacional, nóminas y/o comprobantes de pago de salario, comprobantes de pago de aguinaldo, comprobantes de pago de prima vacacional, comprobantes de pago de cuotas y aportaciones obrero-patronal ante el IMSS e INFONAVIT, del periodo comprendido del 26 de noviembre del 2018 al 11 de junio del 2021, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) **Documental publica V**, consistente en Informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) **Documental privada VI**, consistente en copia simple del gafete membretado de identificación como operador de entrega de recursos esenciales a favor del ciudadano Bernardo Alonso Coello Orantes, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) **Prueba en tecnología de la información o medios electrónicos**, consistente en USB con diversas fotografías y un video donde consta que mi representado laboro en beneficio de la demandada NÚEVA WAL MART DE MEXICO S.A. DE C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia
- 8) **Documental privada VIII**, consistente en estado de cuenta bancarios, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 9) **Documental privada IX**, consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. denominada BANORTE, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 10) Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada **Nueva Walmart S.A. de C.V.**:

- 1) **Confesional I a cargo de la parte actora**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Documental pública 4**, consistente en declaración del ejercicio de impuestos federales de la empresa Nueva Walmart de México S de R.L. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

Respecto a la **parte demandada Delserva S.A. de C.V.**, no ofreció pruebas en contrario.

II. Audiencia de juicio con fecha 14 de noviembre del 2024.

Con fecha 24 de enero del 2024 a las 13:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Testimonial a cargo de los ciudadanos Javier del Jesus Chamis Canche, Guadalupe Nalleli Quej Torrez y Ephi Nalleli Peña Brito**: Respecto a los ciudadanos Ephi Peña Brito y Javier Chamis Canche se desahogó de manera correcta habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al ateste, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas y repreguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo. Con relación a la ciudadana Guadalupe Nalleli Quej Torrez se declara desierta la prueba en su perjuicio pues era obligación de la parte actora en presentar a sus testigos.
- **Confesional a cargo de la moral demandada Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.**: Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al ateste, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas y repreguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la moral demandada Delserva S.A. de C.V.**: Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales dada su incomparecencia
- **Inspección ocular**: en el desahogo de dicha prueba la parte demandada manifiesta que no cuenta con la documentación requerida por la parte actora, por consiguiente, la parte actora solicita que se le hagan firmes los apercibimientos decretados en audiencia preliminar.
- **Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social**: se rinde informe mediante oficio 049001/400-100/506-Lab/2023, las partes realizan sus manifestaciones correspondientes la cuales serán tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia.
- **Confesional a cargo de la parte actora**: Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al ateste, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas y repreguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Bernardo Alonso Coello Orantes en contra Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 03 de octubre del 2023 a las 10:00 horas, se establecieron como puntos litigiosos:

Por la demandada **Delserva S.A. de C.V.**:

- Analizar el salario integrado.
- Jornada extraordinaria
- Determinar la responsabilidad solidaria.

Por la demandada **Nueva Walmart S.A. de C.V.**

• Toda vez que existe negativa de la relación laboral, la litis será determinar la existencia del vínculo de trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- Confesional I a cargo de la moral Delserva S.A. de C.V. y Nueva Walmart S.A de C.V.**, favorece parcialmente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.
- Testimonial III a cargo de los ciudadanos Javier del Jesus Chamis Canche, Guadalupe Nalleli Quej Torrez y Ephi Nalleli Peña Brito.** Aun cuando se declaró desierta la testimonial de Guadalupe Nalleli Quej Torrez, ello no impide que esta autoridad pueda entrar al estudio de las demás declarantes, debido a que, al ser colegiada en su ofrecimiento comparecieron dos declarantes, acotando tal requisito. Asimismo, de los hechos declarados expuestos acorde su conocimiento, el nivel de estudios y ocupación de las mismas, el cual no es impedimento ni obstáculo para que esta autoridad otorgue valor probatorio, escuchándolas en audiencia y analizándolos sin formalismos, a verdad sabida y buena fe, se determina que favorecen parcialmente a su oferente, debido a que de sus atestes pues fueron coincidentes en señalar que el actor ejecutaba el trabajo en las instalaciones de la moral Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.
- Inspección ocular IV**, consistente en contrato de trabajo, la libreta de control de asistencia y de control de entradas y salidas al centro de trabajo del suscrito, control o lista de asistencia de entradas y salidas del reloj checador de la fuente de trabajo, lista de periodo vacacional, nóminas y/o comprobantes de pago de salario, comprobantes de pago de aguinaldo, comprobantes de pago de prima vacacional, comprobantes de pago de cuotas y aportaciones obrero-patronal ante el IMSS e INFONAVIT, del periodo comprendido del 26 de noviembre del 2018 al 11 de junio del 2021, favorece parcialmente a su oferente pues la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos relativos a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se declara presuntivo las manifestaciones realizadas por la parte actora.
- Documental pública V**, consistente en Informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha prueba fue sustituida por la constancia de semanas cotizadas, favorece a su oferente en razón de que la parte actora nunca fue dada por ninguna de las dos morales demandadas antes el régimen obligatorio de la seguridad social.
- Documental privada VI**, consistente en copia simple del gafete membretado de identificación como operador de entrega de recursos esenciales a favor del ciudadano Bernardo Alonso Coello Orantes, favorece a su oferente pues acredita que el trabajador llevaba acabo sus laborales dentro de las instalaciones de Nueva Walmart de México S.A. de C.V.
- Prueba en tecnología de la información o medios electrónicos**, consistente en USB con diversas fotografías y un video donde consta que mi representado laboro en beneficio de la demandada NUEVA WAL MART DE MEXICO S.A. DE C.V., favorece a su oferente pues en el video reproducido en audiencia de juicio no se observa ninguna acción deshonestas, inmoral o delictiva por parte del actor, pues únicamente se percibe que realiza sus actividades de manera ordinaria.
- Documental privada VIII**, consistente en estado de cuenta bancarios, favorece parcialmente a su oferente pues acredita que la moral Delserva S.A. de C.V. realizaba los pagos al trabajador, además de acreditar parcialmente su salario.
- Documental privada IX**, consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. denominada BANORTE, no se emite valoración alguna pues no hubo contestación por parte de dicha institución.
- Presuncional**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- Instrumental de actuaciones**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

2. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada:

- Confesional I a cargo de la parte actora**, no favorece a su oferente pues negó todas las posiciones formuladas por su oferente.
- Documental pública 4**, consistente en declaración del ejercicio de impuestos federales de la empresa Nueva Walmart de México S de R.L. de C.V., no favorece a su oferente pues se acredita la existencia de la relación laboral como se explica mas adelante en la sentencia.
- Presuncional**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- Instrumental de actuaciones**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

Respecto a la **parte demandada Delserva S.A. de C.V.**, no ofreció pruebas en contrario.

IV. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EXISTENTE ENTRE LA PERSONA MORAL NUEVA WALMART DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y DELSERVA S.A. DE C.V.

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente de la relación de trabajo para con el trabajador demandante pues señalando que celebró un contrato de prestación de servicios especializados con la demandada Delserva S.A. de C.V.

Conforme a la excepción opuesta, en el presente expediente existen indicios de subcontratación, motivo por el cual la parte actora tiene la carga de demostrar únicamente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo.¹

¹ Jurisprudencia I.5o.T. J/2 L, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING)**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2024975.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de indicios de subordinación, elemento esencial para configuración de la relación de trabajo. Estos indicios consisten en lo siguiente:

Primero, la parte actora prestaba sus servicios en el domicilio ubicado en Avenida María Lavalle Urbina número 35 entre calle Ah Kim Pech, en esta ciudad propiedad de Walmart, es decir, es el lugar donde realizaba su actividad laboral.

En **segundo lugar**, el lugar donde prestaba sus servicios el actor, por instrucciones de Delserva S.A. de C.V., es el lugar donde desarrolla su actividad comercial la persona moral Nueva Walmart de México, S.A. de C.V.

En **tercer lugar**, conforme a las pruebas aportadas por la demandada Nueva Walmart de México, no se advierte que cuente con documento fehaciente conforme al cual haya verificado que la persona moral demanda **Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.** -persona con quien firmó el contrato de prestación de servicios- se encuentre inscrita en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializados conocido como REPSE. Por ende, al no exhibir dicho documento en conjunto con el contrato exhibido como prueba documental privada 3, ello significa que, al momento de la suscripción del contrato, la persona moral **Soluciones y Procedimientos Intramuros S.A. de C.V.** no contaba con la autorización para prestar los servicios especializados como lo dispone el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

Al no contar con la inscripción al REPSE, esto es, al no haber verificado dicha inscripción al REPSE, luego entonces, es evidente que **NO EXISTE** certeza por cuanto a que las personas morales que aducen ser prestadoras del servicio, no disponen de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo. Así pues, aun cuando la demandada **Nueva Walmart de México S.A. de C.V.** haya exhibido el contrato de prestación de servicios especializados en la prueba documental 3 así como su declaración del ejercicio fiscal 2020, estas no resultan suficientes para acreditar la existencia de un contrato de prestación de servicios para personal de guardias de seguridad celebrado con las personas morales demandadas, pues dado la falta de documentos que demuestren la inscripción al REPSE de las mismas, genera la presunción legal consistente en la responsabilidad solidaria de **Nueva Walmart de México S.A. de C.V.** para con las condiciones de trabajado de la parte actora tal y como lo señala el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Federal del Trabajo.

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la responsabilidad, a través de la prueba confesional desahogada en audiencia de juicio de fecha 24 de enero del 2024 en la cual la moral demandada Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., dio contestación a las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.:

- Jueza: ¿su representada Nueva Walmart de México brindaba servicio a domicilio a sus clientes?
No su señoría, mi representada como tal. Minuto: 12:38

- Jueza: ¿Quién brindaba su servicio?

Desconozco su señoría las empresas que se encontraran prestando su servicio de entregas a domicilio.
Minuto 12:38

- ¿Entonces su representada si realizo algún tipo de contratación para reparto de mercancía?
Considero que debió haber sido así. Minuto 12:39

- Jueza: ¿existió algún vínculo entre Nueva Walmart y Delserva?
Únicamente por cuestiones laborales. Minuto 12:39

- Jueza: ¿Sabe el nombre de la persona moral, corporativo, negociación o persona física, con quien habría ese trabajo colaborativo entre Nueva Walmart y el reparto?
Esta la compañía Delserva. Minuto 12:40

- Jueza: ¿Existió algún vínculo entre Walmart y Delserva?

Únicamente cuestiones laborales, no hay una relación entre ambas como tal. Minuto 12:40

- Jueza: ¿Qué relación habría entre Delserva y Nueva Walmart?

Entre el actor y mi representada no había representada no había relación laboral, en cuanto a las fotos de la demanda y, sin embargo, se ve que hacia el repartimiento de las compras en línea. Minuto 12:41

- Jueza: ¿usted sabe qué relación tenía Delserva y Nueva Walmart?

Delserva llevaba o repartía las compras que realizaba en línea los usuarios. Minuto 12:42

- Jueza: ¿Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., tiene trabajadores a su cargo?

Una vez que fue realizada la sustitución patronal, ya cuenta con trabajadores. Minuto 15:52

- Jueza: ¿a partir de qué año se realizó la sustitución patronal?

En el año 2021. Minuto 15:52

- Jueza: ubíqueme el tiempo del 2021.

Tengo entendido de que fue julio o agosto

- Jueza: ¿antes de este periodo, tenía trabajadores a su cargo la persona moral?

No su señoría

Dicha prueba es idónea para demostrar la existencia de beneficio alguno por parte de la moral Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., pues el absolvente en las posiciones formuladas reconoce que existió colaboración entre la empresa Delserva S.A. de C.V. y Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. para efectos del reparto de mercancía solicitada en línea por los usuarios de dicha moral, sin embargo, incluso a pesar de no reconocer la relación laboral entre el actor y la moral Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., al reconocer la existencia de un vínculo de cooperación en el servicio de repartición en línea, se puede inferir que la mora Nueva Walmart se beneficiaba de la prestación de servicios del actor, pues repartía mercancía proporcionada por la tienda a través de la aplicación en línea.

Ademas, en el mismo desahogo de la prueba, se le pone a la vista el absolvente las imágenes ofertadas por la parte actora en la prueba en tecnología de la información o medios electrónicos VII, consistente en fotografías, donde se observa que el centro de trabajo del actor era Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., específicamente el supermercado ubicado en Avenida María Lavalle Urbina, de la zona Ah Kim Pech, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, o mayormente conocido como el Walmart del malecón, en dichas fotografías se observa al actor de manera particular en la parte trasera del supermercado, en dicha área únicamente tienen acceso los trabajadores de la moral demandada Nueva Walmart, pues el absolvente menciona que los clientes no tienen acceso a dicha área, solamente los trabajadores la empresa antes mencionada.

Asimismo, en otra de las posiciones formuladas al absolvente, este menciona que Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. no contaba con trabajadores a su cargo, sino que, a partir del año 2021, específicamente entre los meses de julio o agosto, se realizó la sustitución patronal, en la cual la moral mencionada obtuvo trabajadores a su cargo.

Bajo ese tenor y con las respuestas dadas por el absolvente se puede concluir que la relación laboral entre el hoy actor y la moral Nueva Walmart de México, es existente pues si estuvo bajo subordinación de la misma, además de que el actor laboraba en el centro de trabajo perteneciente a la moral demandada.

En consecuencia, esta autoridad determina, que la excepción opuesta por la mora Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., se declara improcedente por las razones ya expuestas en la presente sentencia. Luego, entonces se ordena a la moral Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. a reinstala a la parte actora el ciudadano **Bernardo Alonzo Coello Orantes** en su respectivo pues de trabajo determinado en la presente sentencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Además, dado que, ambas personas morales se beneficiaban de los trabajos personales subordinados de la parte actora y, también, no verificó que la persona moral, **Delserva S.A. de C.V.** diese cumplimiento a sus obligaciones patronales para con el actor, se declara responsable solidaria de las obligaciones derivadas del presente juicio.

Conforme a lo anterior, se determina responsabilidad solidaria de, **Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.** así como con la moral **Delserva S.A. de C.V.**, quien era la empresa encargada de repartir los productos de Nueva Walmart S. de R.L. de C.V. para con las prestaciones laborales condenadas en esta sentencia.

En consecuencia, **se condena a los demandados Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. y Delserva S.A. de C.V.** al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia para con la parte actora.

V. CONDENA DE REINSTALACIÓN.

Se condena a la parte demandada a **REINSTALAR** al ciudadano **Bernardo Alonso Coello Orantes** en su puesto de trabajo como "Transportista" en el centro de trabajo ubicado en Avenida Lavalle Urbina, número 35, Colonia Ah Kim Pech, C.P. 24014 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en al Acta de Reinstalación de fecha 12 de julio de 2022, que a continuación se exponen:

- Horario de trabajo: Se ordena reinstalar al trabajador en el horario Enel que las partes convengan al momento que surta efecto la reinstalación, con fundamento en los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal de Trabajo.
- Conforme al salario diario integrado determinado en esta sentencia de \$680.27 pesos diarios.

Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA CONDENA.

6.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora manifiesta en su escrito de demandada haber percibido un salario diario base de \$650.00 pesos, dicho monto resulta procedente pues en audiencia preliminar de fecha 03 de octubre del 2023 se declaró como hecho no controvertido.

En consecuencia, se declara como **salario diario base** para efectos de la integración y del cálculo de la condena el monto de **\$650.00 pesos diarios**.

Por consiguiente, este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 346 con relación al 89 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo del accionante:

6.2. Aguinaldo.

Se condena al pago de los aguinaldos del penúltimo y último año de prestación de servicios con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación conforme a las siguientes consideraciones:

Acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos y como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal fue omisa en exhibir documentos correspondientes a los pagos de los aguinaldos reclamados.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente manera:

SALARIO DIARIO	FECHAS	DÍAS LABORADOS	DÍAS A PAGAR	MONTO TOTAL
\$650.00	01 de enero del 2021 al 20 de diciembre del 2021	365	15	\$9,750.00

Conforme al resultado obtenido la cantidad de \$9,750.00 por concepto de aguinaldo, el cual, al dividirse entre los 365 días laborados por la parte actora, nos da un total de **\$26.71**

En ese sentido, se ordena integrar la cantidad de **\$26.71 al salario diario**, para los efectos de la cuantificación de la condena establecida en el presente juicio.

Por cuanto a los aguinaldos generados durante la tramitación del presente juicio dada la procedencia de la acción de reinstalación aunado a la solicitud su integración al salario para efectos indemnizatorios según lo disponen los preceptos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran inmersos en los salarios caídos e intereses mensuales condenados.²

6.3. Prima vacacional.

Se declara fundada su pretensión de pago e integración salarial de esta prestación en los términos siguientes:

Resulta procedente condenar al pago de la prima vacacional correspondiente al último año de prestación de servicios. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte actora. Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones subsecuentes a la fecha del despido, este juzgado laboral procede a cuantificar dichas prestaciones de manera completa con el fin de integrar dicha prestación al salario.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En audiencia preliminar

² Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

quedo establecido como hecho no controvertido la fecha de ingreso del actor fue el día 17 de abril del 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año, 5 meses y 18 días al momento del despido injustificado. Por concepto de vacaciones y prima vacacional reclamadas, son las siguientes:

Correspondiente a las **vacaciones del último año de servicio**, le corresponde al actor la cantidad de **\$5,200.00**, en razón de ser declarador procedente la reinstalación se mantiene la continuidad de la relación laboral, importe que se obtiene de multiplicar 8 días correspondientes al segundo año de prestación de servicios, por el importe del salario diario base acreditado \$5,200.00

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al último año de servicio le asiste el importe de **\$1,300.00**

Dado que la parte actora solicitó la integración de la prima vacacional al salario base para los efectos del numeral 84 y 89 de la legislación laboral. Resulta procedente su petición y, en consecuencia, se ordena la integración de la prima vacacional antes condenada al salario.

Se ordena integrar la cantidad de **\$3.56 al salario diario por concepto vacacional**, cantidad que se obtiene de dividir la cantidad de \$1,300.00 relativo a la prestación en comento, entre los 365 días laborados, lo cual arroja una cantidad de \$3.56

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio, estas se encuentran inmersas en los salarios caídos e intereses mensuales generados en la presente sentencia.³

6.4. Salario Diario Integrado para efectos de la condena.

Se procede a integrar el salario diario, para quedar como sigue:

Prestaciones	Monto diario
Salario diario	\$650.00
Aguinaldo	\$26.71
Prima vacacional	\$3.56
Salario diario integrado	\$680.27

El pago de los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de **\$680.27** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 04 de septiembre del 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -04 de septiembre del 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años, 08 meses y 11 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$680.27, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$248,298.55**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$680.27), el cual arroja un total de \$306,103.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$6,122.07**

La cantidad de **\$6,122.07** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 44 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$269,371.08**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Reconocimiento de Antigüedad.

Se absuelve del pago de la **prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.** a reconocer al ciudadano Bernardo Alonso Coello Orantes, la antigüedad de la trabajada a partir del día 04 de septiembre del 2021, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL y criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁴

³ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

⁴ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8.2. Días de descanso obligatorios reclamados en el capítulo de prestaciones.

Con relación al cuarto párrafo del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de días de descanso obligatorio, específicamente los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del último año de prestación de servicios, mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo, ahora bien, de los autos del presente expediente y debido a que la parte demandada no ofreció prueba en contrario para desvirtuar lo manifestado por el actor, se da por cierto que la parte actora trabajó las citadas fechas, en consecuencia resulta procedente condenar el pago de los días de descanso obligatorio, únicamente por el último año de servicio, esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del último año de servicio, le corresponde la cantidad de \$14,285.67, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de \$680.27 por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de \$2,040.81, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajó 7 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 7 dando un resultado de \$14,285.67

Se condena a los demandados **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.**, al pago de 7 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de **\$14,285.67 pesos**.

8.3. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado teniendo dos jornadas distintas por semana, una semana laboraba de las 7:00 a las 18:00 horas y respecto a la otra semana de las 11:00 a las 22:00 horas, teniendo como día de descanso los domingos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho controvertido, sin embargo, no existe prueba en contrario el cual desvirtue lo manifestado por la parte actora.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁵

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 03 de octubre del 2023, si bien, no quedó hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtue lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado de \$680.27, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$85.03

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$85.03 más \$85.03, siendo un total de \$170.06 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$170.06, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$79,588.08**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de **\$79,588.08** a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la demandada **Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. y Delserva S.A. de C.V.** por el pago de concepto de horas extras.

8.4. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$680.27 acreditado en juicio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 17 de abril del 2020 al 04 de septiembre del 2022 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

⁵Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$680.27 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁶

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Bernardo Alonso Coello Orantes, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.** de igual modo acreditó parcialmente sus acciones.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V. a Reinstalar** a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, el ciudadano Bernardo Alonso Coello Orantes y la parte demandada **Nueva Walmart de México S.A. de C.V. y/o Delserva S.A. de C.V.**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de mayo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

⁶ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.